



Expediente: **050020324294**
Radicado: **RE-03224-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **07/09/2026** Hora: **11:04:42** Folios: **13**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus facultades establecidas en las leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, Decreto- Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

I. SITUACION FÁCTICA

1. Que en atención a la denuncia ambiental interpuesta mediante radicado SCQ-133-0205-2016 del 09 de febrero de 2016, en la cual indicaban *"Fuente de agua que beneficia a 2 familias y al acilo municipal para consumo del ganado, el señor Jairo Zapata dueño del predio donde nace la fuente de agua la está tomando el agua para cultivo de hortensia y para riego de pastos dejando muy poco agua para los otros usuarios"*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de febrero de 2016, generándose el Informe Técnico 133-0072-2016 del 23 de febrero de 2016, producto del cual mediante oficio con radicado 133-0045-2016 del 01 de marzo de 20216, se dispuso requerir al municipio de Abejorral Antioquia a través de su representante legal, para que dieran cumplimiento a: *i) Tramitar concesión de Aguas, ii) Evitar el desperdicio del recurso hídrico, iii) Evitar el ingreso de semovientes a las fuentes hídricas para impedir la contaminación del recurso hídrico, iv) Dar mantenimiento o reemplazar el actual pozo séptico para evitar contaminación por vertimientos.*

2. Que en visita de Control y Seguimiento realizada el día 01 de abril de 2016, se generó el Informe Técnico 133-0231-2016 del 28 de abril de 2016, remitido mediante oficio con radicado CS-133-0135-2016 del 03 de mayo de 2016, en el cual la Corporación le informó al municipio de Abejorral Antioquia a través de su representante legal, que, si bien se evidenciaba un cumplimiento parcial frente al trámite de concesión de aguas, los demás requerimientos continuaban a la espera de su acatamiento.

II. INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto 133-0503-2016 del 13 de diciembre de 2016, notificado de manera personal el día 20 de diciembre de 2016, la Corporación procedió a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.323.643 y del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**,

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal. Teniendo como hecho de investigación

“Se investiga el hecho de que el Señor Jairo de Jesús Zapata Callejas y el Municipio de Abejorral, han hecho caso omiso a los requerimientos generados por la corporación, con relación al tratamiento del recurso hídrico”

Que mediante Resolución RE-04372-2024 del 29 de octubre de 2024, notificado por aviso fijado el día 05 de marzo y desfijado el día 11 de marzo de 2025, la Corporación ordenó la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Auto 133-0503-2016 en contra del señor **JAIRO DE JESÚS ZAPATA CALLEJAS**, al encontrarse configurada la causal de cesación prevista en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requerimientos que dieron origen a la actuación y la ausencia de mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que, mediante Auto 133-0533-2017 del 22 de noviembre de 2017, notificado de manera personal el día 28 de noviembre de 2017, se formuló pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981.195-5, a través de su representante legal en su momento el señor **MARIO DE JESÚS GUTIÉRREZ GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70782594, de la siguiente manera:

CARGO ÚNICO: *el Municipio de Abejorral, identificado con N.I.T. No. 890981195- 5, a través de su representante legal el señor Mario de Jesús Gutiérrez Guzmán identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.782.594, ha hecho caso omiso a los requerimientos formulados a través del Auto No. 133-0503 del 13 del mes de diciembre del año 2016; en las coordenadas X. -75° 28' 53.3" Y: 5° 45-33.7" Z:2146; vereda San Bernardo del Municipio de Abejorral; en contravención a lo contemplado en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009.*

IV. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de (10) diez días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que mediante oficio con radicado 133-0697-2017 del 13 de diciembre de 2017, el municipio de Abejorral Antioquia a través de su representante legal, presenta escrito de descargos en contra del Auto 133-0533-2017 del 22 de noviembre de 2017, manifestando haber adelantado acciones orientadas al cumplimiento de los requerimientos ambientales efectuados por Cornare, entre ellas la suscripción de un convenio solidario con la Junta de Acción Comunal de la vereda Carrizales para la restauración activa y pasiva de fuentes de agua, aislamiento de áreas, mejoramiento de sistemas de captación y actividades de educación ambiental.

V. INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Que mediante Auto 133-0575-2017 del 20 de diciembre de 2017, se abrió un periodo probatorio y se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Queja radicado No. SCQ-133-0205-2016.
- Informe Técnico de queja No. 133-0231-2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133-0370-2017.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133-0565-2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 133-0546-2017.
- Memoriales o escritos que obren en el expediente.

Que en el mismo Auto se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

De Oficio: Visita técnica donde se determine el grado de las afectaciones; se especifique en que porcentaje ha cumplido con lo ordenado en Auto No. 133-0503 del 13 del mes de diciembre del año 2016; se haga una valoración del informe presentado conexo con el escrito de descargos No. 133-0697 del 13 de diciembre del año 2017.

Dando cumplimiento a lo ordenado mediante Auto 133-0575-2017 del 20 de diciembre de 2017, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 01 de agosto de 2024, de la cual se generó el Informe Técnico IT-05525-2024 del 23 de agosto de 2024, en el que se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones:

25. OBSERVACIONES:

Se realiza vista al predio 002-7064, propiedad del municipio de Abejorral, en donde se evidencia que este ya no presta servicios de atención al adulto mayor denominado CBA Carmen Londoño, el sitio se encuentra deshabitado y el acompañante a la visita dice que fue arrendado a persona natural, señor German Quiceno con celular 3128127487 en donde desarrollan actividades agrícolas de cultivo de Aguacate.



Frente a los descargos presentados mediante correspondencia externa 133-0697-20017 del 13 de diciembre de 2017, en donde se manifiesta que se suscribió un convenio solidario con numero 031-2017CO en donde se tenía como objeto Aunar esfuerzos para la restauración activa y pasiva de dos fuentes de agua y mejoramiento de abastos beneficiando a 17 familias, el centro educativo rural y el asilo La Aguadita de la vereda San Bernardo

del Municipio de Abejorral, según las estipulaciones técnicas estipuladas en el convenio interadministrativo 429-2017, se observa que la fuente hídrica de donde se abastece el predio donde existía el CBA Carmen Londoño no presenta cerco ni franja protectora y existen semovientes que beben agua directamente de la fuente.



Frente a las evidencias presentadas del mantenimiento de pozo séptico en el año 2017 dentro del radicado anterior 133-0697 con fecha 12 de febrero de 2017, en la actualidad el pozo séptico se encuentra colmatado de estar habitado el predio las aguas residuales pasarían libremente sin ningún tipo de tratamiento para ser dispuestas a campo abierto.



Frente a las redes internas aun que se hizo un diagnóstico y se presentó una descripción de los accesorios y tuberías para la reposición total de la red de agua limpia y mejoramiento de las unidades necesarias, ni en el expediente ni en la visita realizada se encuentran evidencias de haber realizado dicha actividad, ya que el predio se encuentra deshabitado no hay evidencia de fugas del sistema de redes internas de agua



26. CONCLUSIONES:

En el predio propiedad del municipio de Abejorral ya no prestan servicios de atención al adulto mayor denominado CBA Carmen Londoño.

El sitio se encuentra deshabitado y fue arrendado a persona natural, señor German Quiceno con celular 3128127487 en donde desarrolla actividades agrícolas de cultivo de Aguacate.

La fuente hídrica de donde se abastece el predio donde existía el CBA Carmen Londoño no presenta cerco ni franja protectora y existen semovientes que beben agua directamente de la fuente.

En la actualidad el pozo séptico se encuentra colmatado.

De estar habitado el predio las aguas residuales pasarían libremente sin ningún tipo de tratamiento para ser dispuestas a campo abierto.

No se encuentran evidencias de haber realizado reposición de redes internas de agua.

Ya que el predio se encuentra deshabitado no hay evidencia de fugas del sistema de redes internas de agua.

No se pueden admitir los descargos presentados mediante correspondencia externa 133-0697-2017.

VI. CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante Auto AU-04017-2024 del 01 de noviembre de 2024, notificado de manera personal el día 18 de noviembre de 2024, a declarar cerrado el periodo probatorio y corres traslado para la presentación de alegatos.

VII. DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO.

Que mediante escrito con radicado CE-20747-2024 del 04 de diciembre de 2024, el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con NIT No. 890.981.195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.785.238, presentó escrito denominado “Alegatos de conclusión”, en atención al traslado efectuado mediante Auto AU-04017-2024 del 01 de noviembre de 2024.

Que, no obstante, teniendo en cuenta que el referido acto administrativo fue notificado el 18 de noviembre de 2024 y que en el mismo se concedió un término de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos, el plazo para su presentación venció el 02 de diciembre de 2024. En consecuencia, el escrito radicado el 04 de diciembre de 2024 fue presentado de manera

extemporánea, por lo que no será valorado como alegatos de conclusión dentro de la presente actuación.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como la Constitución Ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30º “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico. La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

Que, de conformidad con los documentos y demás elementos probatorios obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el escrito presentado por el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL** mediante radicado CE-20747-2024 del 04 de diciembre de 2024 fue presentado de manera extemporánea, razón por la cual no será valorado como alegatos de conclusión, esta Corporación considera necesario abordar, de manera oficiosa, algunos aspectos sustanciales relacionados con los hechos objeto de investigación, particularmente aquellos relativos a la formulación de los cargos y a los elementos necesarios para determinar la existencia de una eventual responsabilidad administrativa ambiental. Estas consideraciones resultan determinantes para la adopción de la decisión de fondo que corresponde dentro de la presente actuación administrativa.

Frente a la estructura del cargo formulado:

Es claro para esta Corporación que, la formulación de un cargo no puede ser genérica, ambigua o imprecisa, porque de llegar a confirmarse un reproche formulado en esas condiciones el vicio será todavía mayor. En efecto, si la decisión sancionatoria corrige los vacíos o yerros de la formulación el cargo de manera considerable habrá violación al principio de congruencia; pero si la decisión que resuelve el fondo el asunto corre la misma suerte, el vicio se convertirá en una falsa motivación. Por ello, es que todo cargo formulado debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una "imputación válida".

El pliego de cargos es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica y de otro lado es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para la defensa del investigado y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente; así las cosas, este debe contener las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a las conductas investigadas, información que no se evidencia de manera clara en el cargo formulado.

Así las cosas, la indebida formulación de cargos, puede traducirse como evento que afecta la validez de los actos administrativos que se hayan proferido con fundamento en este, pues este puede ser nulo por falsa motivación y expedición irregular. De acuerdo a las exigencias normativas y jurisprudenciales, el pliego de cargos deberá contener los elementos mínimos sobre los cuales se debe estructurar cualquier imputación a la que se le pretenda imponer consecuencia jurídica, algunas de estas exigencias obedecen a la necesidad de describir y determinar la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Para el caso que nos ocupa, se advierte que el cargo formulado mediante Auto No. 133-0533-2017 presenta un carácter genérico e impreciso, toda vez que se limita a señalar que el **MUNICIPIO DE ABEJORRAL** "ha hecho caso omiso a los requerimientos formulados" mediante el Auto No. 133-0503 del 13 de diciembre de 2016, sin individualizar de manera clara y concreta cuál o cuáles de las obligaciones allí establecidas fueron presuntamente incumplidas, ni precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría configurado cada una de las conductas u omisiones atribuidas.

En ese sentido, la formulación efectuada no permite establecer con suficiente claridad la correspondencia entre los hechos atribuidos al investigado y la norma ambiental presuntamente infringida, circunstancia que afecta el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción y, por consiguiente, el debido proceso. Así las cosas, no resulta jurídicamente procedente atribuir una consecuencia sancionatoria con fundamento en un cargo que no individualiza de manera precisa la

conducta constitutiva de la presunta infracción, pues ello implicaría desconocer el principio de congruencia que debe existir entre la imputación fáctica, la adecuación jurídica y la decisión de fondo.

IX. CONSIDERACIONES FINALES.

Es pertinente resaltar que, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, las sanciones administrativas ambientales tienen carácter preventivo, correctivo y compensatorio, con el fin de garantizar los principios y fines constitucionales en materia ambiental. En esta línea, la jurisprudencia constitucional ha señalado, especialmente en la Sentencia C-818 de 2005, que el derecho sancionador administrativo busca no solo reprobador la conducta infractora, sino también prevenir su reiteración, asegurando la restauración del orden jurídico afectado.

Sentencia C-818 de 2005¹, *“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.*

No obstante, para que estas finalidades se cumplan, es indispensable que el procedimiento administrativo sancionador respete las garantías procesales de los investigados, asegurando que las actuaciones de la administración se ajusten al principio de legalidad, proporcionalidad y al respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los ciudadanos. De lo contrario, cualquier sanción impuesta pierde legitimidad.

Que la formulación del cargo carece de los elementos esenciales que estructuran una imputación válida, como son las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además de no precisar con claridad la norma supuestamente vulnerada, configurando así un vicio de motivación que afecta la validez del acto administrativo.

Que, conforme a los principios de legalidad y debido proceso, no resulta jurídicamente procedente imponer una sanción con fundamento en una imputación que no haya sido formulada de manera clara, precisa y concreta, de tal forma que permita al investigado conocer las conductas que se le atribuyen y ejercer adecuadamente sus derechos de defensa y contradicción. En el presente caso, las deficiencias advertidas en la formulación del cargo impiden establecer con la suficiente claridad la conducta constitutiva de la presunta infracción y, por tanto, no permiten derivar de este una consecuencia sancionatoria.

No obstante, lo anterior no implica que las situaciones ambientales que actualmente requieran atención, ni las obligaciones ambientales que se encuentren pendientes de cumplimiento y resulten exigibles, queden sin efectos o exentas de seguimiento por parte de la Corporación. En consecuencia, la decisión que se adopte dentro de la presente actuación sancionatoria se circunscribe a la determinación de la responsabilidad administrativa ambiental derivada de los cargos formulados, sin perjuicio de las facultades de control y seguimiento ambiental de la Corporación y de la posibilidad de

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (09 de agosto de 2005) Sentencia C-818/05. [MP Rodrigo Escobar Gil.]

requerir, cuando haya lugar a ello, el cumplimiento de las obligaciones ambientales que permanezcan vigentes.

En consecuencia, la exoneración que se dispone mediante el presente acto administrativo se refiere exclusivamente a la responsabilidad administrativa sancionatoria objeto de la presente actuación y no constituye pronunciamiento alguno dirigido a declarar el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se encuentren pendientes, ni limita las competencias de control y seguimiento de esta Corporación respecto de las mismas.

Que es competente para conocer de este asunto, la directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General mediante Resolución Corporativa RE-02868-2026 del 18 de agosto de 2026 que la faculta y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. EXONERAR, al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.238 (o quien haga sus veces al momento), del cargo formulado mediante Auto 133-0533-2017 del 22 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.238 (o quien haga sus veces al momento), para que en término de (30) treinta días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dé cumplimiento a las observaciones plasmadas mediante Informe Técnico IT-05525-2024.

1. Garantizar el aislamiento y protección de la fuente hídrica ubicada en el predio, mediante la implementación y mantenimiento de las medidas necesarias que impidan el ingreso directo de semovientes a la misma y favorezcan la conservación de su franja protectora.
2. Garantizar que el sistema de tratamiento de aguas residuales existente en el predio se encuentre en condiciones adecuadas de funcionamiento y, en caso de generarse vertimientos, contar con los permisos ambientales a que haya lugar, de conformidad con la actividad que actualmente se desarrolle en el inmueble.
3. Verificar y, de ser necesario, realizar las acciones de mantenimiento, adecuación o reposición de las redes internas de abastecimiento de agua, a fin de prevenir pérdidas o desperdicios del recurso hídrico.
4. Informar, quién es el actual ocupante, tenedor o usuario del predio, indicando las condiciones bajo las cuales se encuentra siendo utilizado y las actividades que actualmente se desarrollan en el mismo, allegando, de ser procedente, copia del respectivo contrato de arrendamiento o documento que acredite dicha relación.

Parágrafo. INFORMAR, al Ente Municipal en su calidad de propietario del predio, que deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables al inmueble, independientemente de la persona que lo ocupe, arriende o utilice, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan directamente a esta última.

ARTÍCULO TERCERO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co.

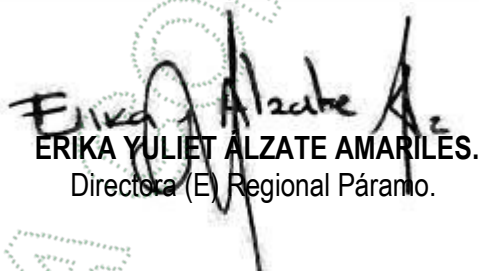
ARTICULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web www.cornare.gov.co.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ABEJORRAL**, identificado con Nit N° 890.981195-5, a través de su representante legal, el señor alcalde **MANUEL ALBERTO GUZMÁN MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.785.238 (o quien haga sus veces al momento). En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA YULIET ALZATE AMARILES.
Directora (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.24294.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Wilson Cardona.

Etapas: Sancionatorio. – Resuelve Sancionatorio

VoBo: Coordinador Oficina Jurídica / Oscar Tamayo.

Anexo: Consulta Vur FMI N° 002-7064



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 02/09/2026 Hora: 04:11 PM No. Consulta: 853895843

Nº Matrícula Inmobiliaria: 002-7064 Referencia Catastral: 050020002000000010052000000000

Departamento: ANTIOQUIA Referencia Catastral Anterior:

Municipio: ABEJORRAL Cédula Catastral:

Vereda: ABEJORRAL Nupre: AAC0001OCEF

Dirección Actual del Inmueble: LA AGUADITA

Direcciones Anteriores:

Determinación: Destinación económica: Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 11/06/1991 Tipo de Instrumento: CERTIFICADO

Fecha de Instrumento: 21/05/1991

Estado Folio: ACTIVO

Matricula(s) Matriz:

Matricula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: Rural

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3FTipo%3DdatosBasicosTierras

2/7



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 02/09/2026
Hora: 04:11 PM
No. Consulta: 853895623
No. Matricula Inmobiliaria: 002-7064
Referencia Catastral: 050020002000000010052000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 22-10-1949 Radicación: 209
Doc: ESCRITURA 7899 DEL 1949-10-13 00:00:00 NOTARIA CUARTA DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$5.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ L MARIA
A: PELAEZ JUAN DE J X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 27-08-1960 Radicación: 161
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1960-07-23 00:00:00 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$43.000
ESPECIFICACION: 313 ADJUDICACION POR SUCESION LA NUDA PROPIEDAD (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PELAEZ LONDO JO JUAN DE J
A: MUNICIPIO DE ABEJORRAL NIT 8900981155

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 27-08-1960 Radicación: 161
Doc: SENTENCIA S/N DEL 1960-07-23 00:00:00 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 310 USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

2/9/26, 4:11 p.m.

-VUR

A: JARAMILLO VELASQUEZ OCTAVIO

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-12-1965 Radicación: 493
Doc: ESCRITURA 633 DEL 1965-11-24 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 710 CANCELACION USUFRUCTO (CANCELACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: JARAMILLO VELASQUEZ OCTAVIO
A: MUNICIPIO DE ABEJORRAL

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 22-10-2015 Radicación: 2015-002-6-742
Doc: ESCRITURA 490 DEL 2015-10-17 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0314 CONSTITUCION DE USUFRUCTO (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MUNICIPIO DE ABEJORRAL NIT. 8909811955 X
A: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO "CARMEN LONDO" NIT. 8909812914

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 04-12-2017 Radicación: 2017-002-6-865
Doc: OFICIO 1021 DEL 2017-12-04 00:00:00 PROMISCO DEL CIRCUITO DE ABEJORRAL VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: 0439 EMBARGO LABORAL EJECUTIVO, DEL DERECHO DE USUFRUCTO (MEDIDA CAUTELAR)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: VILLA LONDO CARLOS ARTURO CC 70782405
A: CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO "CARMEN LONDO" NIT. 8909812914

<https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras>

3/7

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

F-GJ-77/V.05

21-Nov-16

